
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/047/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/010/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

-
- IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias quedando de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El cuatro de abril de la presente anualidad, a las veintiún horas con veintiséis minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz; y Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz; por presuntamente y a decir del denunciante *“utilizar recursos públicos para generar inequidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente en nuestra entidad y realizar actos anticipados de campaña”*; así como en contra del Partido Acción Nacional, por *“culpa in vigilando”*.
- VI. El seis de abril del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó mediante acuerdo, tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/047/2018**.

Asimismo, dentro del acuerdo referido se ordenó a la Oficialía Electoral de este Organismo, la certificación del contenido de un CD-R de la marca SONY, así como el enlace electrónico, <https://hoyxalapa.com/2018/04/01/violando-ley-electoral-yunes-linares-promueve-al-candidato-a-gobernador-del-pan-en-video-turistico/> y la existencia del video denominado “ ven a Chachalacas, está increíble”, en la cuenta de Twitter, @YoconYunes publicado el 31 de marzo de 2018, aportados como material probatorio en el escrito de queja presentado por el denunciante.

- VII.** El nueve de abril del año en curso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el oficio OPLEV/OE/300/2018, dirigido a la Dirección Jurídica, por el cual requería la dirección o enlace electrónico de Twitter, de donde se desprende la cuenta @YoconYunes para poder realizar la certificación correspondiente, por cuanto hace a ese punto. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante proveído de fecha nueve de abril del año en curso, realizó un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional para que en el plazo de 6 horas proporcionara dicha dirección electrónica correspondiente, el cual cumplió en la misma fecha, aportando la liga electrónica <https://twitter.com/YoconYunes/status/980249219251531777>, de la cual se solicitó su debida certificación a Oficialía Electoral.
- VIII.** El nueve de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio **OPLEV/OE/302/2018** de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el cual remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-148-2018** relativa a la certificación del CD-R y el link referidos en el numeral VI.
- IX.** El diez de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio **OPLEV/OE/307/2018** de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el

cual remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-153-2018** relativa a la certificación de la liga electrónica referida en el numeral VII.

- X. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, se admitió el escrito de queja y se ordenó la integración del cuadernillo de medidas cautelares bajo el número **CG/SE/CAMC/PRI/010/2018**; y se ordenó su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Con

fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

-
- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c) La irreparabilidad de la afectación.
 - d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los*

¹ [J] P./J. 21/98, “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

C) CASO CONCRETO

En el caso concreto, del análisis del escrito de denuncia, se observa que el denunciante Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, aduce a su decir una probable violación directa de los artículos 134 Constitucional y 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz; así como en contra del Partido Acción Nacional por *“culpa in vigilando”*.

Por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares por parte de esta autoridad, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso, versa en los términos siguientes:

(...)“ordene al C. MIGUEL YUNES LINARES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL (sic) CORRESPONDA, retire de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video denominado “ven a Chachalacas, esta increíble”, con el fin de que se deje de promocionar la imagen del candidato a gobernador MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ” (...)

De lo cual, se desprende que la pretensión, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares es que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo

electoral ordene al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, retirar de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video motivo de la denuncia, denominado “ven a Chachalacas, esta increíble”.

Ahora bien, para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta ciertos links y un disco compacto, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

Por lo anterior esta autoridad electoral ordenó las certificaciones siguientes:

- 1) Del contenido un CD-R de la marca SONY.
- 2) Del enlace electrónico, <https://hoyxalapa.com/2018/04/01/violando-ley-electoral-yunes-linares-promueve-al-candidato-a-gobernador-del-pan-en-video-turistico/>; y
- 3) Del enlace electrónico <https://twitter.com/YoconYunes/status/980249219251531777>

Esto, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que hagan permitan a esta autoridad determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió los días nueve y diez de abril del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copias certificadas de las **ACTAS: AC-OPLEV-OE-148-2018 y AC-OPLEV-OE-153-2018**, respectivamente, en las que fue certificado

tanto el contenido del disco como las ligas electrónicas referidas en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

No.	LINK	EXTRACTO
1.	CD-R	“...se observa otra toma donde se ve una fila de cuatrimotos en movimiento en la orilla de una playa y un montículo de arena, la voz dice: “yo vine el día de hoy a vacacionar aquí con mi familia, con mis amigos”, se observa otra toma en la que van caminando un grupo de personas de sexo masculino a la orilla de una playa, en la cual se ve una camioneta de color gris estacionada, destacan tres personas, la primera de lado derecho viste un atuendo tipo overol rojo con azul y boas de color negro, usa una gorra color negro, a su izquierda está otra persona de tez clara, cabello negro, que viste una playera de maga larga color azul, zapatos negros y lleva un casco color negro en una mano, a su derecha se observa otra persona de tez clara, que viste una playera de colores azul marino, azul y amarillo, al frente de la playera se observa una figura de color azul amarillo, viste pantalón color beige y zapatos beige, lleva un caso en la mano de color azul con amarillo, después se ve otra toma de un grupo de personas con vestimentas de diversos colores, los cuales se encuentran abrazados en una línea recta en un espacio al aire libre, en el cual se observan estacionadas unas cuatrimotos y un montículo de arena ...”
2.	https://hoyxalapa.com/2018/04/01/violando-ley-electoral-yunes-linares-promueve-al-candidato-a-gobernador-del-pan-en-video-turistico/	“...sobresalen de la imagen cuatro personas de sexo masculino que se encuentran caminando en la playa, el primero de izquierda a derecha de la imagen, es uno que viste un pantalón de color beige, un chaleco color beige, después se ve uno de tez clara, cabello negro que viste un pantalón beige, zapatos claros, una playera de manga larga de color azul con vivos en color azul claro y amarillo al frente, el cual porta un casco de color azul marino con amarillo, a su lado se observa a otra persona de tez clara, cabello claro, que viste pantalón azul marino, con una playera de manga larga color azul marino con azul aclaro y una figura de color amarillo al frente, el cual porta un casco en la mano de color negro, finalmente se observa una persona de tez morena clara, que viste un traje deportivo, de color rojo con azul, viste unas botas de color negro y usa una gorra de color negro con blanco...” “... en la segunda imagen se ve a un grupo de personas de diferentes vestuarios, al fondo se ve un montículo de arena y unas cuatrimotos estacionadas, en la tercera imagen se observa un grupo de personas en un espacio al aire libre, en el cual se ven árboles, unas cuatrimotos estacionadas y sobresalen tres personas de sexo masculino, una de tez clara, que viste pantalón de color beige, playera de color azul marino con azul y amarillo, le sigue una persona que viste pantalón oscuro con playera de manga larga color negro con blanco, finalmente una que viste un traje deportivo color rojo con azul...”
3.	https://twitter.com/YoonYunes/status/9	“...se observa otra toma donde se ve una fila de cuatrimotos en movimiento en la orilla de una playa y un montículo de arena, la voz dice: “yo vine el día de hoy a vacacionar aquí con mi familia, con mis amigos”, se observa otra toma en la

No.	LINK	EXTRACTO
	8024921925153177 7	que van caminando un grupo de personas de sexo masculino a la orilla de una playa, en la cual se ve una camioneta de color gris estacionada, destacan tres personas, la primera de lado derecho viste un atuendo tipo overol rojo con azul y boas de color negro, usa una gorra color negro, a su izquierda está otra persona de tez clara, cabello negro, que viste una playera de maga larga color azul, zapatos negros y lleva un casco color negro en una mano, a su derecha se observa otra persona de tez clara, que viste una playera de colores azul marino, azul y amarillo, al frente de la playera se observa una figura de color azul amarillo, viste pantalón color beige y zapatos beige, lleva un caso en la mano de color azul con amarillo, después se ve otra toma de un grupo de personas con vestimentas de diversos colores, los cuales se encuentran abrazados en una línea recta en un espacio al aire libre, en el cual se observan estacionadas unas cuatrimotos y un montículo de arena ...”

Para un mejor análisis respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se estudiará la conducta imputada al denunciado el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares del quejoso:

a) Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz.

Del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Revolucionario Institucional solicita que esta autoridad ordene que el ciudadano **Miguel Ángel Yunes Linares**, retire de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión del vídeo denominado “ven a Chachalacas, está increíble” con el fin de que deje de promocionar la imagen del candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente”, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, con el fin de lograr la cesación de los hechos que, a su decir, son a todas luces ilegales antes de que se produzcan daños irreparables y/o continúen los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del quejoso acerca, de la certificación realizada, esta autoridad tiene por acreditada la existencia del vídeo referido, en la cuenta de twitter @YoconYunes, localizada en la dirección electrónica indicada por

el denunciante, la cual corresponde a una cuenta que se presume es del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que el nombre de la cuenta corresponde al del mencionado servidor público, y se presume se trata de un perfil verificado, pues contiene el símbolo de “paloma” que caracteriza a estos tipos de perfiles en la red social antes enunciada.

No obstante, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en 79, párrafo primero de la Constitución Local, se prevé que las y los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 establece:

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Lo anterior se encuentra concatenado en el artículo 321, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 prevé que las y los servidores públicos tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, en el SUP-REP-81/2015, la Sala Superior estableció que, durante un proceso electoral, las y los servidores públicos tienen el deber de cuidar que en sus

comunicaciones se evite el uso de elementos que puedan influir en la contienda, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

Por lo que este deber de cuidado compone un elemento esencial para la protección y garantía del principio de equidad en la contienda electoral, porque impide la realización de actos que en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido por el propio ordenamiento jurídico y sirve de sustento como presupuesto de procedencia para el dictado de las medidas cautelares, pues su valoración preliminar permitirá determinar la probable vulneración al referido principio y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que desaparezcan las circunstancias de hecho que lo ponen en riesgo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, **el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.**

Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidoras y servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras

autoridades o agentes.

En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción en comento es que exista una conducta de una o un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

Ahora bien, el quejoso aduce que *“es evidente que las actividades que viene realizando el Gobernador del Estado C. Miguel Ángel Yunes Linares, en apoyo del precandidato C. Miguel Ángel Yunes Márquez, son violatorias de la normativa Constitucional y legal en materia electoral”*, pues a su decir se utilizan los recursos públicos para grabar un video que además de promocionar un destino turístico difunde la imagen del candidato (sic) de referencia, relacionando un acto de promoción gubernamental con la imagen de una persona que va a contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, cabe señalar que de la diligencia asentada en el acta **AC-OPLEV-OE-148/2018**, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del numeral 332, del Código Electoral Local, elaborada por Oficialía Electoral de este Órgano, contiene el desahogo del video cuya duración es de 32 segundos; de la cual se advierte que de los segundos 16 al 20, aparece la imagen de una persona con rasgos físicos similares a los del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

De igual forma, del contenido del acta en cita, se desprende del audio de dicho video lo siguiente:

“Las dunas móviles de Chachalacas son una maravilla natural, una de las grandes maravillas de Veracruz, vas entre la arena y de repente te encuentras un bosque como este, un bosque extraordinario y frente tienes

el mar, es de los lugares que hay que visitar en Veracruz, yo vine el día de hoy a vacacionar aquí con mi familia, con mis amigos y realmente la pasas increíble, está a unos cuantos minutos de Veracruz, la carretera esta totalmente nueva, totalmente seguro también. También se puede esquiar en arena, no es lo mío, pero lo intente, hay que intentarlo todo, ven a Chachalacas, vale mucho la pena.” (sic)

En ese contexto, a pesar de que pudiera tenerse por acreditado en el video la aparición de Miguel Ángel Yunes Márquez de los segundos 16 al 20, lo **improcedente** de las medidas cautelares solicitadas radica, en que al revisar y evaluar de forma preliminar el audio e imagen de dicho dispositivo técnico, **no se desprenden elementos inequívocos que pudiera permitir a esta autoridad electoral, tener por acreditada la utilización de recursos públicos, con el fin de promover la imagen de dicha persona con pretensiones de contender a un cargo de elección popular y con ello la consecuente afectación o puesta en riesgo de los principios de imparcialidad, independencia y certeza, o el diverso de equidad.**

No obstante, para esta Comisión no existe un elemento fehaciente que acredite la aparición de Miguel Ángel Yunes Márquez en el lapso referido por el quejoso, pues de la certificación del video, al igual que se aprecian numerosas tomas abiertas en donde aparecen diversas personas

Lo anterior, es así dado que el actor pretende acreditar en el caso, la utilización de recursos públicos de manera indebida, únicamente por la grabación del video denunciado y la posterior transmisión o publicación del mismo en la presunta cuenta oficial de Twitter del mandatario estatal, elemento que por sí mismo no constituye prueba suficiente para acreditar dicho uso ilegal.

Antes bien, es ampliamente conocido que a fin de realizar la grabación y posterior

publicación de contenido en redes sociales, particularmente videos, es suficiente el empleo de un dispositivo electrónico móvil con acceso a Internet; por lo que es dable colegir, ante la ausencia de elementos probatorios aportados por el quejoso, que el titular de la cuenta de Twitter en cita, pudo subir tal contenido haciendo uso de sus propios recursos y no utilizando capital de otra índole, en particular de naturaleza pública.

Aunado a ello, del audio transcrito en el acta en cita, en ninguna de las expresiones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, dentro del video motivo de análisis, existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral encaminadas a favorecer alguna candidatura, partido político o persona, a las que hace referencia el denunciante.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

² En adelante TEPJF

Para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

expreso, sa

Del lat. expressus, part. deexprimĕre.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*
2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*
3. *m. tren expreso.*
4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*
5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardíounivöcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

1. *adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

Asimismo, tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener beneficio alguno, específicamente a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez.

En consecuencia, las expresiones que se realizan en el video, el denunciado Miguel Ángel Yunes Linares, no constituyen manifestaciones que tengan un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral o que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que impliquen una afectación a la equidad en la contienda.

Por el contrario, del propio video se puede desprender que tales expresiones hechas por el referido funcionario constituyen una simple promoción turística del Estado de Veracruz.

Como ya se refirió anteriormente, de la reproducción de imagen del video motivo de la queja, en el lapso comprendido en los segundos 16 a 20 aparece una persona con rasgos físicos que pueden identificarse con los de Miguel Ángel Yunes Márquez.

Sin embargo, del conjunto de elementos visuales contenidos en las diversas imágenes que se reproducen en el video, no se puede concluir la intención de un posicionamiento personalizado con algún tipo de fin, menos aún de naturaleza electoral.

Asimismo, en el supuesto sin conceder, que dicha persona sea efectivamente a quien hace referencia la parte quejosa, es evidente que frente al conjunto de los elementos visuales contenidos en las diversas imágenes que se reproducen en el video, no existe una exposición preponderante de dicho ciudadano, del cual se pueda concluir la intención de un posicionamiento personalizado con algún tipo de fin, menos aún de naturaleza electoral.

Por ende y al realizar una correlación de los elementos visuales y auditivos que se desprenden del video motivo de queja, del análisis contextual, es válido para esta Comisión concluir que la intención u objetivo del video presuntamente publicado por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz en su cuenta de Twitter, es emitir una opinión acerca del destino turístico en comentario.

Lo anterior, considerando que –aun en el supuesto en que se estimara que la aparición de quien parece ser Miguel Ángel Yunes Márquez en el video motivo de queja resultara equiparable al uso de recursos públicos–, tampoco se encuentra acreditado que la realización de dicho video haya conllevado el uso de recursos públicos por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

Aún en el supuesto en el que se tratara de propaganda gubernamental, el artículo 71, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz refiere que las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público ***deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda***

propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, con las únicas excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es decir, la suspensión de la propaganda gubernamental por cuanto al cese de la misma debe iniciar a partir de la etapa de campañas, que en este proceso electoral inicia el día 29 de abril del año en curso y concluye el día de la jornada comicial el 1 de julio de la presente anualidad, señalado en el calendario electoral aprobado por este Consejo General mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

Por tales motivos se reiteran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares del ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/047/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/010/2018**, en razón de que no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones

denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

Aunado al hecho de que esta Comisión, debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de

Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso c) del presente acuerdo, por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS